

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00047**

Demandante: **ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE y OTROS**

Demandado: **OLIVA MURILLO y OTROS**

El apoderado actor solicita mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022 (ítem 054 01CuadernoPrincipal) se adicione y aclare el auto del 4 de mayo de 2022 que dispuso correr traslado del incidente de objeción al amparo de pobreza concedido a los demandantes (ítem 045 01CuadernoPrincipal), para que se de aplicación al inciso 3º del art. 118 del C.G.P. dado que no se ha trabado la Litis con la totalidad de los demandados, quienes igualmente pueden presentar objeciones en el mismo sentido, lo que genera pronunciamientos reiterados frente al amparo de pobreza.

Para resolver se CONSIDERA:

Dispone el art. 158 ibídem: "*TERMINACIÓN DEL AMPARO. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.*"

Frente al cómputo de términos el art. 118 del C.G.P. en su inciso 3º consagra: "*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*"

Atendiendo la normativa citada y la solicitud que hace la parte actora, advierte el despacho que si bien es cierto el amparo de pobreza puede terminar a solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, no menos cierto es que estando integrado el extremo demandado por un número plural de personas, quienes en su totalidad aún no han comparecido al proceso y quienes igualmente están facultadas para solicitar la terminación del amparo, encuentra el despacho razonable la petición de la parte demandante, en tanto que la objeción presentada por el único demandado notificado no ha sido decidido y puede resultar fallada de manera favorable o no, lo que conllevaría a que eventualmente y ante nuevas solicitudes debiera emitirse varios pronunciamientos sobre el mismo asunto.

Así las cosas, se dejará sin efecto el proveído del 4 de mayo de 2022 que dispuso correr traslado del incidente de terminación del amparo de pobreza, para en su lugar y una vez vencido el término de notificación a todos los demandados, se dispondrá a darle el trámite correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que sea la parte actora misma quien lo solicite ante la cesación de los motivos que sirvieron de argumento para su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 4 de mayo de 2022 (ítem 045 01CuadernoPrincipal) mediante el cual se dispuso correr traslado del incidente de terminación del amparo de pobreza concedido a los demandantes, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Vencido el término de notificación a todos los demandados, se dispondrá a dar el trámite pertinente al presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(4)

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420d4dc8a18331ee19782189e20755049ec0c21bdcc030380c9e2a9bf42f47a**

Documento generado en 04/07/2023 08:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>